

**H. COMISION PARA LA COOPERACION
AMBIENTAL DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
PARA AMERICA DEL NORTE
P R E S E N T E .**

EL INSTITUTO DE DERECHO AMBIENTAL, A. C. EN UNION DE LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR LAS EXPLOSIONES DEL 22 DE ABRIL , el primero de los mencionados acredita su personalidad con la copia fotostática del acta constitutiva número 3,155 tres mil ciento cincuenta y cinco de fecha 20 de Marzo de 1997 expedida bajo la Fé del Notario Público No. 09 Licenciado FELIPE IGNACIO VAZQUEZ ALDANA SAUZA de la Municipalidad de Tlaquepaque, Jalisco, y los segundos con sus firmas y copias simples de las Credenciales Federal de Elector, mismas que se anexan a la presente, señalando como Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Isla Filipinas No. 1935, Fraccionamiento Jardines de la Cruz, C:P : 44950 de la ciudad de Guadalajara, Jal., y autorizando para que las reciban en nuestro nombre y representación a las CC. Dra. Raquel Gutiérrez Nájera, Lic. Teofilo Humberto Guerrero Manso y/o Lic. Erika Serrano Farías, ante Usted en forma atenta comparecemos para manifestar :

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los Artículos 1o., Fracciones a, b, f, g, h, i, j, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15 y demás relativos y aplicables del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, mismo que fuera publicado en Diciembre de 1993 y entrado en vigor en Enero de 1994, así como en el artículo 6.2 de las Directrices para la Presentación de Peticiones ante éste organismo internacional, en relación con los Artículos 133, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurrimos a interponer formal **PETICION en contra de la DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR) Y DEL H. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION REPRESENTADO A TRAVES DEL C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JAL., por la FALTA DE APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN EL CASO RELATIVO A LAS EXPLOSIONES DEL 22 DE ABRIL DE 1992 DEL SECTOR REFORMA DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO CONCRETADA EN LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE ENERO DE 1994 EN LA QUE SE DECRETO EL SOBRESEIMIENTO Y DEL AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1994, MEDIANTE EL CUAL EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL DECLARO QUE LA RESOLUCION HABIA CAUSADO ESTADO CON EL VALOR DE COSA JUZGADA** y para ajustarnos a los extremos de los Artículos 14 y 15 del Acuerdo, mencionamos :

I) OBJETO DE LA PETICIÓN :

LA PRESENTE PETICIÓN TIENE POR OBJETO EL FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACION EN LA ELABORACION DE LEYES, REGLAMENTOS, PROCEDIMIENTOS, POLITICAS Y PRACTICAS AMBIENTALES, ASI COMO EL MEJORAR LA OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS AMBIENTALES en los términos del Artículo 1o., del ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL.

VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL: ACUERDO PARALELO Y LEGISLACION MEXICANA.

Del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, se violan las siguientes disposiciones normativas :

Medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos; Artículo 5, 1.j,I, y las Garantías Procesales, Artículo 7

Legislación ambiental mexicana cuya aplicación fue omitida¹:

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988, que es la que se aplicó al caso concreto en sus artículos 1-III, IV, V, 6-II, 8-II, III, IV, 29, 28, 134-II 151, 152, 170, 182, 183, 184, 185, 186, 187 y 188 relativos a los delitos ecológicos del orden federal.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, artículos 4-III, V, VI, VIII, XI, XII, XIII, XV , 61.
- Reglamento de Trabajos Petroleros por la inaplicación de las normas mínimas de seguridad para el manejo de los hidrocarburos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 37-XVIII.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología artículo 23-VII, 24-IX.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, artículo 48.

II) COMPETENCIA

La CCA está en aptitud de conocer de la presente petición en atención a las siguientes consideraciones:

- a) La resolución mediante la cual se actualizó la falta de aplicación de la legislación ambiental en el proceso penal fue emitida el 28/01/94(en la que el juez sexto de distrito decretó el sobreseimiento del caso) y mediante el auto de fecha 8/02/94, en el que se decretó que la resolución había causado estado con valor de cosa juzgada.

¹ La legislación ambiental que aquí se menciona es sólo una parte de la que en realidad fue incumplida por el gobierno mexicano. En virtud del poco espacio con el que contamos para formular la presente petición en este apartado remitimos y tenemos por transcrito en su integridad el capítulo II de la tesis titulada “La responsabilidad Ambiental, por el Manejo y Control Inadecuados de sustancias y residuos peligrosos: caso 22 de abril” que fuera enviada a la CCA después de que fuera presentada la primera petición que se hizo con respecto a éste caso.

- b) De lo antes expuesto se desprende que **la resolución** antes mencionada que **constituye el acto ahora reclamado** fue emitida con posterioridad a la entrada en vigor del ACAAN, y por lo tanto si es viable presentar esta petición bajo el amparo del ACAAN.
- c) Lo anterior pese a que los hechos sobre los que el juez emitió su veredicto en las resoluciones antes mencionadas hubieran ocurrido en 1992.
- d) Por las razones antes expuesta la petición que ahora se presenta no contraviene lo establecido por el artículo 28 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que señala: “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún **acto** o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir...”

Como se puede desprender de esta petición si bien es cierto que los hechos (las explosiones) ocurrieron en 1992, también lo es que **la resolución del juez que es el acto que ahora se reclama fue emitida en 1994, es decir cuando ya estaba en vigor el ACAAN.** Por otra parte las violaciones a la legislación ambiental persisten y el riesgo sigue latente ya que precisamente por no aplicar la normatividad ambiental vigente al momento de ocurrir las explosiones y que se refería al manejo y control adecuado de los residuos peligrosos la zona siniestrada todavía tiene hidrocarburos en el subsuelo.² Además la los efectos de la denegación de justicia también están presentes, ya que a la fecha se cerró el caso y las autoridades mexicanas ya no investigan quienes cometieron estos delitos y las víctimas del siniestro siguen padeciendo las consecuencias.

- e) El hecho de que en la presente petición se haga referencia a hechos ocurridos en 1992, así como a la legislación ambiental vigente en ese entonces, es precisamente para evidenciar que el Juez Sexto de Distrito no resolvió conforme a derecho y que ni el Ministerio Público Federal, ni la autoridad ambiental actuaron con apego a derecho.
- f) Pese a las reformas que se hicieron a la LGEEPA en 1996 éste caso debe analizarse a la luz de la legislación ambiental que se encontraba en vigor al momento en el que el juez emitió su resolución y el Ministerio Público Federal y la Autoridad ambiental en México cometieron irregularidades.
- g) Además ésta Comisión se encuentra en aptitud de conocer del asunto en virtud de que en México el caso ya se considera como cosa juzgada y por lo tanto legalmente es imposible estudiarlo nuevamente. En éste sentido la calidad de cosa juzgada es definitiva.³

III) CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 14(1) DEL ACAAN

Consideramos que esta petición debe ser analizada por el Secretariado, ya que cumple con los requisitos que señala el artículo antes mencionado, ya que:

- a) Ha sido presentada por escrito, en español.
- b) Se identifica claramente al peticionario.
- c) Se proporciona información suficiente que permita al Secretariado su revisión.

² En los documentos anexos que se enviaron como parate de la primera petición que presentamos se anexa una denuncia popular interpuesta por el Instituto de Derecho Ambiental ante la PROFEPA denunciando estos hechos, y la cual damos por transcrita en su totalidad.

³ Revisar el sentido de cosa juzgada en México. El asunto ya no puede estudiarse nuevamente por que ya fue dictada una resolución definitiva.

- d) Está encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria.
- e) El asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la parte, así como las respuestas emitidas por la parte.
- f) La presenta el Instituto de Derecho Ambiental, A.C. que se encuentra establecido en el territorio de una de las partes.

IV) COMUNICACIÓN POR ESCRITO DEL ASUNTO A LAS AUTORIDADES PERTINENTES

a) Instituciones humanitarias como la Academia Jalisciense de Derechos humanos, entonces presidida por el Dr. José Barragán Barragán, solicitaron la reapertura de las averiguaciones al Procurador General de la República⁴ (**Anexo 20**).

b) Aún desde la posición del Congreso Local se hicieron varios intentos por reabrir el caso (**Anexos 21, 23, 24 y 25**). Con fecha 11 de mayo el Diputado Rafael Vázquez de la Torre en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pidió al Presidente del Congreso del Estado de Jalisco, que se exigiera a la Procuraduría General de la República, que prosiguiera la investigación de las explosiones del 22 de abril de 1992, para conocer las causas y los responsables. Mediante acuerdo económico de dicha legislatura, fechado el 31 de mayo de 1994, se ordenó girar comunicación a la PGR, suscrita por la totalidad de los Diputados(**Anexo 21**).

c) El 23 de abril de 1996 mediante oficio 7530-LIV, a través de un acuerdo económico emitido por la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Jalisco, solicitó a la PGR, que se **reabrieran y prosiguieran las investigaciones**(**Anexo 22**). En respuesta a esta petición **el entonces Procurador General de la República** Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia, señaló que era **imposible** acceder a tal petición en virtud de que la sentencia que había recaído sobre la causa penal 70/92, ya había causado estado con valor de cosa juzgada, habiendo archivándose el **expediente como asunto total y definitivamente concluido** (**Anexo 23**).

En vista de esta “desalentadora” respuesta de la PGR, con fecha 2 de julio de 1996, se envió una petición por escrito, firmada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIV legislatura, del Estado de Jalisco, al actual Gobernador del mismo, Ing. Alberto Cárdenas Jiménez en la que se manifestaba una vez más la inconformidad del Grupo con la resolución que había dado el juez al caso, por tal motivo presentaban a manera de sugerencia algunas acciones que los Diputados consideraban, que el Gobernador en representación del Estado de Jalisco debería ejercitar(**Anexo 24**).

Desafortunadamente a la fecha no se ha recibido contestación alguna a esta solicitud, a pesar de que el pasado 21 de mayo de 1997, mediante oficio 030/97 el Diputado Raymundo Andrés García Guevara, solicitó una vez más al Gobernador del Estado que contestara a la petición⁵(**Anexo 25**).

⁴Mediante oficio fechado el 13 de diciembre de 1994, del que se anexa copia.

⁵Las acciones a ejercitar propuestas por el Grupo Parlamentario del PAN, eran el Juicio de Amparo y la Controversia Constitucional. A este respecto cabe hacer la siguiente precisión: Considero que el juicio de amparo no es procedente ya que la causa penal causó estado, y en lo que respecta a la controversia constitucional tampoco es procedente en virtud de que no es en este supuesto en el que procede.

d) En el mes de abril de 1993 algunos ciudadanos interpusieron una denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en contra de quienes resultaran responsables por la construcción de la obra del colector ubicada en la calle Gante en el Sector Reforma, ya que al parecer contenía hidrocarburos y por lo tanto peligraba la seguridad de las personas que ahí se encontraban. Denunciaban la existencia de una situación de contingencia ambiental⁶.

e) En el momento en que se determinó el sobreseimiento del proceso penal el único facultado legalmente para impugnar esta resolución era el Ministerio Público Federal (MPF) ya que éste tiene desde entonces el monopolio en el ejercicio de la acción penal en México, y además por que la causa para decretar el sobreseimiento era precisamente una resolución emitida por este en la que formulaba conclusiones no acusatorias. En estas conclusiones no acusatorias el M.P.F. debía señalar que únicamente las formulaba con respecto a los nueve inculpados, pero que el proceso penal debía quedar abierto para efecto de encontrar a los verdaderos responsables del siniestro, debiendo aportar los elementos necesarios para la configuración del cuerpo del delito ambiental. Desafortunadamente no lo hizo, y como en ese entonces las resoluciones del MPF no eran impugnables, nada se pudo hacer.

II) ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 22 DE ABRIL DE 1992 :

1.- El 25 de marzo de 1983, ocurrieron tres explosiones en el Colector Independencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, México. Tres días del incidente en la zona de mayor conflicto (desde el entronque de la calle Belisario Domínguez y Sierra Morena, a Sierra Nevada) se detectaba un olor característico a gasolina y diesel, así como contaminación por grasas y aceites. Los peritajes determinaron que la explosión fue ocasionada por la existencia de Carburantes en el agua, provenientes de las instalaciones de Petróleos Mexicanos (PEMEX)⁷ (Anexo 1).

En octubre de 1991 siendo gobernador del Estado Guillermo Cosío Vidaurri una explosión de pequeñas proporciones ocasionó que volaran las tapas de las alcantarillas en la Colonia Valle del Álamo, muy cerca de la planta "La Nogalera" de Petróleos Mexicanos.

2.- En el año de 1992, desde las primeras horas del día 21 de abril, según reportes de los vecinos del Sector Reforma a las autoridades, habían detectado olores persistentes, presumiblemente de un hidrocarburo. Estas circunstancias originaron que en las oficinas del SIAPA, PEMEX y las de la Unidad Estatal de Protección Civil, se recibieran avisos de

A pesar de que las acciones propuestas no eran viables, el Gobernador del Estado tenía la obligación de contestar la solicitud, aún que fuese sólo para señalar esta cuestión.

⁶Vease en los anexos presentados con la primer petición ante la CCA en el oficio U.Q.D.Q./0581/93, expedido por el Lic. Manuel García Nocetti Subprocurador de Participación Social y Quejas, de la PROFEPA.

⁷Esta información consta en el informe escrito que el 28 de marzo de 1983, la Jefe del Laboratorio Calidad del Agua del Sistema Intermunicipal Jalisco de Agua Potable y Alcantarillado, Química María Caridad Zaldivar Ávila, presentó al entonces Director del Sistema Intermunicipal de Agua y Alcantarillado, Lic. Arnulfo Villaseñor Saavedra.

La Química María Caridad concluía su informe sugiriendo la conveniencia de comprobar que las tuberías EN SU TOTALIDAD estuvieran en buenas condiciones (se anexa copia).

la ciudadanía, que daba cuenta de esa situación y se solicitaba se tomaran las medidas pertinentes.

3.- Así las cosas el personal de las dependencias mencionadas revisó la descarga de aguas de la terminal 18 de Marzo y midió la explosividad en el área de la fosa separadora y del registro de descarga, la cual resultó nula, SIAPA tomó muestras de agua en las salidas de la planta y no mencionó haber encontrado anomalía alguna⁸(**Anexo 2**).

4.- Posteriormente, ante la persistencia de los olores, personal de PEMEX y SIAPA tomaron muestras de diversos puntos del drenaje y lugares aledaños a él, en las zonas que van de las calles Refinería y Río Reforma a Gante y 20 de Noviembre. Estas muestras fueron enviadas al Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C., encontrándose el solvente denominado hexano.

5.- En la esquina de las calles Analco y Gante se tomaron muestras de agua de la alcantarilla central, en donde se observó que el agua era clara y despedía vapores con olor característico a solvente. La misma práctica se continuó en otros registros; estos muestreos convergieron entre las avenidas Río Atotonilco y Tototlán. Sobre la Avenida Doctor R. Michel se encontraron concentraciones hasta de un 100% de explosividad. Al parecer el posible solvente provenía de alguna de las industrias instaladas en esa área.

6.- Se localizó un registro cercano a la fábrica de aceites “La Central” , S.A. donde se detectaron índices de explosividad del 100%. Se informó que esta almacenaba hexanos.

Ante estas circunstancias se hicieron operaciones de inyección de agua en algunos de estos puntos. Según los testimonios del personal se procedió a levantar las tapas de las alcantarillas. Pero desgraciadamente estas medidas **no** incluyeron las de **evacuación a la población**.

7.- Como es de dominio público la mañana del 22 de abril, se registraron cinco grandes explosiones. La primera ocurrió a las 10:06 horas y la última a las 14:20 horas, la cronología y ubicación de las explosiones fue la siguiente:

- i. Aldama-Gante-20 de Noviembre a las 10:06 horas;
- ii. Gante-Calzada del Ejército-Violeta a las 10:10 horas;
- iii. Calzada del Ejército-Río Bravo a las 11:30 horas;
- iv. Río Nilo-Río Suchiate a las 11:30 horas;
- v. Río Álamo-Río La Barca-González Gallo a las 14:20 horas.

8.- Así las cosas la Procuraduría General de la República concluyó que las explosiones habían sido causadas por la presencia de grandes cantidades de gasolina nova, combinada con la presencia, en menores cantidades, de otros elementos combustibles, particularmente hexano, residuos industriales y gases provocados por la descomposición de materias orgánicas. La presencia de la gasolina nova se originó en la fuga de éste combustible a través de un orificio provocado por los efectos corrosivos de la tubería de una toma de agua potable instalada sobre el oliducto de PEMEX.

⁸Esta información consta en el informe que el entonces Procurador General de la República, rindió en la Ciudad de Guadalajara Jalisco y anexamos copia al presente escrito.

Ya que se consideraba que había responsabilidades civiles, penales, de parte de las personas antes mencionadas que de alguna manera habían contribuido al resultado.

La información antes mencionada no coincide con el informe que rindió el mismo Procurador General de la República meses después (el 27 de noviembre de 1992) en el que señaló que habían sido 206 los fallecimientos, **1,460 los lesionados**, daño a **1,148 inmuebles y muebles (Anexo 3)**.

Aquí llama nuestra atención el hecho de que el segundo informe en vez de aumentar o coincidir con el primero el número de daños causados por las explosiones a los lesionados y a muebles e inmuebles, estos disminuyeron (cosa que es materialmente imposible).

Desgraciadamente estas cifras "las oficiales", carecen de credibilidad por parte de la población jalisciense, ya que se consideran muy por debajo de los daños ocasionados realmente, esto se ha considerado así en virtud de que según algunas A.C. como la Academia Jalisciense de Derechos Humanos⁹(**Anexo 4**) e informes de las mismas víctimas reportan cifras superiores a las que oficialmente se manejaron.

En la copia del expediente penal 70/92 (relativo al caso) que se encuentra en la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco, no hay ninguna declaración concreta del Ministerio Público o del Juez en la que se mencione el número total de fallecimientos ocasionados por las explosiones¹⁰(**Anexo 5**) y en este únicamente se encuentra una relación de defunciones realizadas por el Registro Civil # 1 de la Ciudad de Guadalajara, Jal., fechada el 6 de mayo de 1992(**Anexo 6**).

Mediante escrito fechado el 29 de mayo del presente año, la actual **Directora del Registro Civil del Estado de Jalisco**, Martha Ruth del Toro Blumgart a petición del actual Presidente de la Comisión Legislativa Especial para el Seguimiento y Evolución de los Hechos del 22 de Abril en Guadalajara, Diputado Raymundo Andrés García Guevara (**Anexo 7**), le informó acerca de los fallecimientos que se registraron como consecuencia de las explosiones, señalando en un primer oficio fechado el 4 de junio de 1997, que tenía conocimiento de que para disminuir el número de las víctimas por las explosiones, se habían **modificado las causas de la defunción (Anexo 8)**.

Posteriormente con fecha 4 de junio de 1997, la Lic. Del Toro de Blumgart, expidió una lista de las defunciones causadas por las explosiones, pero lejos de coincidir con la lista proveniente del Registro Civil # 1, únicamente aparecen registrados los fallecimientos de 191 personas (**Anexo 9**).

⁹Dicha aseveración se hace en la denuncia criminal presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por varios de los afectados por las explosiones, coordinados por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, en contra de Guillermo Cosío Vidaurri, Enrique Romero González, y otros servidores públicos. Fechada el 22 de abril de 1996.

¹⁰En el auto que contiene la Consignación de la Averiguación Previa 1170/92 hecha por el M.P. al Juez Sexto de Distrito, no se hace mención de la cuantía de las pérdidas materiales y humanas, como consecuencia de las explosiones, siendo que esta información necesariamente tenía que aparecer en dicha actuación para que produjera efectos jurídicos. Lo curioso es que en algunos de los informes públicos (sin efectos jurídicos) que rindió el Procurador General de Justicia estos datos si se mencionaban (se anexan).

Como podemos ver todas estas cifras son incongruentes a pesar de que todas han sido obtenidas de informes oficiales.

Al hacer un análisis comparativo de estos datos se concluyó lo siguiente:

- i. Hay un total de 16 fallecimientos denunciados, pero que no aparecen en la lista del Registro Civil del 6 de mayo de 1992, que se encuentra en el expediente penal 70/92;
- ii. hay 5 fallecimientos según la lista del Registro Civil del 4 de junio de 1997, que no aparecen en la lista del Registro Civil # 1, misma que obra en el expediente penal;
- iii. Hay 3 defunciones denunciadas, que también aparecen en la lista del Registro Civil del 4 de junio de 1997, pero que no aparecen en la lista que proporcionó el registro civil # 1 en 1992;
- iv. El número total de defunciones, que no aparecen en la primera lista que proporcionó el Registro Civil (fecha el 6 de mayo de 1992) es de 24; y
- v. Hay un total de 225 fallecimientos, registrados en las constancias antes mencionadas¹¹ (**Anexo 10**).

Cuando ocurrieron las explosiones la falta de eficacia del Sistema Estatal de Protección Civil fue patente, ya que transcurrieron varias horas para que se estableciera una coordinación en los trabajos de auxilio a los afectados.

El mismo 22 de abril el entonces Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, visitó la ciudad de Guadalajara haciendo las siguientes promesas:

- i) fijo un plazo de 72 horas para encontrar a los responsables de la catástrofe;
- ii) Investigar hasta las últimas consecuencias los hechos;
- iii) Atender y solucionarían los problemas de los afectados; y
- iv) finalmente trasladar de lugar, la planta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) de la Nogalera, que al parecer había sido corresponsable¹².

La primera de las promesas antes mencionadas parecía haberse cumplido, pues al llegar a su término el plazo de 72 horas se decretó orden de aprehensión en contra de servidores y ex-servidores públicos (**Anexo 2**).

¹¹Dicha información consta en el informe realizado a iniciativa del Diputado Raymundo Andrés García Guevara, mismo que se encuentra en los archivos de la Comisión Legislativa que el mismo preside en el Congreso del Estado de Jalisco, y del que se anexa copia al presente escrito. Esta información se obtuvo de los datos que constan en la copia del expediente penal 70/92 y de los informes que posteriormente rindió la actual Directora del Registro Civil en el Estado de Jalisco.

¹²Estas afirmaciones constan en declaraciones públicas que hiciera el Presidente de la República el 22 de abril en la Ciudad de Guadalajara Jalisco.

En relación a la segunda de las promesas desgraciadamente nunca se dio cumplimiento, pues a pesar de tener el Presidente todas las facultades para hacerla efectiva por ser el superior inmediato del Procurador General de la República, simplemente nunca se resolvió el fondo del asunto.

En cuanto a la solución y atención a los problemas de todos los afectados, a la fecha muchos de ellos siguen sufriendo las consecuencias de las explosiones, en su salud y en su economía. Pues desgraciadamente los beneficios de los organismos federales y estatales que tenían esa consigna, no cumplieron con su función entre otras razones por el mal manejo que se hizo de los recursos económicos con que contaban¹³.

Con oficio fechado el 9 de mayo de 1997, el Lic. Luis Escobar Aubert, respondió a la solicitud de la Comisión Legislativa informándonos que las aportaciones las había hecho en calidad de INDEMNIZACIÓN, además de remitirle un informe detallado de los cheques que se expidieron en favor de los afectados por las explosiones de 1992 (**Anexo 27**).

El traslado de lugar de la planta de PEMEX, fue la única de las cuatro promesas hechas por el Presidente, que efectivamente se cumplió.

¹³Un ejemplo claro de ello lo encontramos en el Patronato para el Auxilio e Indemnización de los Afectados, Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de Guadalajara (patronato). Mismo que fue creado mediante el decreto N° 14770, publicado en Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 13 de mayo de 1992, por iniciativa del Ejecutivo del Estado(**anexo 11**).

Este se constituyó como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tenía y tiene como finalidad principal la de promover la indemnización a los afectados y reconstruir y adecuar la zona siniestrada mediante una "transparente administración de los recursos", además de escuchar los reclamos, peticiones, sugerencias y opiniones de los afectados. Algunas de las irregularidades que se observaron con respecto al manejo de los recursos fueron las siguientes:

1.- No coadyuvó en la asesoría jurídica, ante los órganos judiciales, para la preservación o constitución de los derechos de los afectados, al hacerlos firmar convenios de finiquito notoriamente lesivos a sus intereses, en vez de impulsarlos a que presentaran sus demandas civiles por la reparación civil objetiva del daño.

2.- Pago indemnizaciones sin ser el responsable de la catástrofe, ni tener la facultad legal para hacerlo, además de subrogarse en los derechos de los afectados para demandar al responsable la restitución del dinero, pagado por éste.

3.- Garantizó con \$600,000,000.00 M.N. de pesos la libertad caucional de los inculpados, cuando esta facultad no se encontraba consignada dentro del decreto. Además lejos de ayudar a los afectados, ayudó a los presuntamente responsables de la catástrofe.

Aún están presentes las consecuencias de tan negligente y en algunos casos dolosa actitud de las autoridades, ya que muchos afectados no han recibido ningún tipo de compensación por el daño sufrido, además algunos de los que resultaran heridos actualmente se encuentran incapacitados permanentemente total y parcialmente, y como consecuencia de ello desempleados.

El Patronato en coordinación con FOJAL(Fondo Jalisco), consiguió que se les otorgaran créditos preferenciales a los afectados con la banca privada. Mismos que por ser sumamente ventajosos para los banqueros actualmente se han convertido en impagables para los afectados.

Llama especialmente nuestra atención este hecho, ya que fue por una orden del Presidente de la República, por la que se llevó a cabo esta operación. Al ejecutarla **el Presidente implícitamente estaba aceptando el riesgo, la culpabilidad y responsabilidad** de empleados y/o funcionarios **de la paraestatal**(que depende de él), esto pese a que no lo determinaron así las investigaciones del M.P. al formular conclusiones no acusatorias y poner fin al proceso penal.

Cuando ocurrieron las explosiones el Ministerio Público (M.P.), tenía una doble función: ya que por una parte era el Consejero Jurídico del Presidente de la República y por la otra fungía como Representante Social encargado de la investigación y persecución de los delitos. El Presidente de la República era quien tenía la facultad de nombrarlo y removerlo. De esto se infiere que el M.P. dependía directamente del Presidente y por lo tanto tenía la obligación de atender a las instrucciones que conforme a derecho este le diera. Pero en contra de las instrucciones públicas que le daría “su jefe”(perseguir a los culpables) y a las obligaciones indagatorias y persecutorias de los delitos (consagradas en la Constitución Federal), influyó definitivamente en el proceso para que el mismo fuera sobreseído.

Después de estas observaciones nos surgen las siguientes dudas:

i.- ¿Por que el Presidente de la República ordenó cambiar de lugar la planta de PEMEX y posteriormente el M.P. (subordinado del Presidente de la República y encargado de perseguir a los culpables) formuló conclusiones no acusatorias, influyendo determinadamente en el proceso al grado de que se diera por concluido sin que el juez conociera el fondo del asunto?

Esta actitud realmente es incongruente, pues por un lado el Presidente admite que al menos hay un responsable o corresponsable: PEMEX, pero por otra parte permite que su subordinado (M.P.) formule conclusiones no acusatorias

ii.- ¿Por que si el Presidente señaló que, la citada reubicación era para atender a las exigencias de los afectados y la sociedad, no atendió a estas mismas exigencias para al menos pugnar por el no sobreseimiento del proceso?

Las vías legales que procedían para exigir justicia en este caso eran:

a) La penal: En cuanto a la determinación de la culpabilidad de los responsables de tan lamentable suceso y para la reparación del daño y pago de perjuicios;

b) La civil: para exigir la reparación del daño y los perjuicios, mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad civil objetiva¹⁴;

c) La ambiental: por los delitos ecológicos cometidos; y

¹⁴Fueron muy pocas las demandas que se presentaron en los juzgados civiles, por los afectados, ejercitando dicha acción en contra de los responsables y esto en gran parte se debe a que “El Patronato” indebidamente indemnizó a los afectados por las explosiones mediante los llamados “convenios de finiquito”, que por demás esta mencionar que fueron desventajosos para los afectados(**anexo 12**).

d) Finalmente la de Derechos Humanos¹⁵.

Los aspectos legales que nos interesan para los efectos de esta queja son principalmente el penal y el ambiental, por tal motivo haremos una breve reseña del tratamiento que se le dio a estos delitos.

HECHOS :

Para la investigación penal de los hechos acaecidos el 22 de abril de 1992 la Federación ejerció su facultad de atracción, a pesar de que la mayoría de los delitos cometidos habían sido del fuero común.

La Procuraduría General de la República (en adelante PGR) ejerció la acción penal ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en contra de Juan Antonio Delgado Escareño, José Adán Ávalos Solórzano, Ángel Bravo Rivadeneira, Roberto Arrieta Maldonado, Enrique Dau Flores, Aristeo Mejía Duran, José Luis Gutiérrez Gómez, Jorge Humberto Huizar Herrera y Manuel Jiménez López, por los delitos de ejercicio indebido de servicio público, homicidio imprudencial de 190 personas, **lesiones imprudenciales a 1,470 personas, daño en propiedad ajena en 1,124 casas habitación, 450 inmuebles comerciales, 100 centros escolares y 600 vehículos**, destrucción en 8 Km de calles, daños en líneas e instalaciones de servicio telefónico y eléctrico, y violaciones a lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Esta información la dio a conocer el Procurador General de la República a unos cuantos días de que había tenido lugar las explosiones del 22 de abril de 1992¹⁶.

1.- En la vía penal se abrieron dos Averiguaciones Previas la 1170/92 y la 1236/92, mismas que fueron acumuladas, en el expediente 70/92. El caso fue conocido por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, en el Estado de Jalisco.

Con estos antecedentes se dictó orden de presentación a :

- i. Juan Antonio Delgado Escareño, Superintendente de PEMEX;
- ii. José Adán Ávalos Solórzano, jefe de operación de PEMEX;
- iii. Ángel Bravo Rivadeneira, Jefe del área comercial de PEMEX;
- iv. Roberto Arrieta Maldonado, jefe de ductos de PEMEX;
- v. José Luis Gutiérrez Gómez, Gerente de Operación y Mantenimiento de SIAPA;
- vi. Jorge Humberto Huizar Herrera, Gerente de Control de Calidad del Agua del SIAPA;
- vii. Manuel Jiménez López, Gerente de uso eficiente de agua de SIAPA.

¹⁵ La Comisión Estatal de Derechos Humanos, entonces presidida por el Lic. Hidalgo Riestra, no conoció de ninguna queja en relación con los hechos suscitados el 22 de abril de 1992, ya que según declaraciones que hiciera el Lic. Riestra, ya eran cosa juzgada. La Academia Jalisciense de Derechos humanos interpuso una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos, por los hechos ocurridos. **(Anexos 13 y 14)**

¹⁶Esta información fue presentada por el entonces Procurador General de la República, Lic. Ignacio Morales Lechuga, en el informe que rindiera pocos días después de las explosiones, mismo que se encuentra en los archivos de la Comisión Especial para el Seguimiento y Evolución de los Hechos del 22 de Abril en Guadalajara y del que anexamos copia. **(Anexo 2)**

2.- Los delitos por los que el Ministerio Público Ejercitó acción Penal fueron los de homicidio y lesiones imprudenciales, daño en propiedad ajena, ataques a las vías generales de comunicación, ejercicio indebido del servicio público y **“el previsto” en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente**¹⁷.

En diciembre de 1992, “el Patronato Para el Auxilio e Indemnización de los Afectados. Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de Guadalajara”(en adelante “El Patronato”), fue presentado como garante por 600 millones de nuevos pesos para la libertad provisional bajo caución de los nueve acusados¹⁸ (**Anexo 13** en violación plena del decreto que lo creó.

3.- El Ministerio Público Federal formuló conclusiones de no acusación en favor de los nueve procesados, por considerar que existían eximentes de responsabilidad y como consecuencia de esto el juez tenía la obligación de sobreseer el procedimiento. Esto es: concluirlo anticipadamente, sin conocer del fondo del asunto.

4.- Las conclusiones inacusatorias fueron confirmadas por el Procurador General de la República en el dictamen fechado el 27 de enero de 1994¹⁹(**Anexos 15, 16 y 17**).

5.- El 28 de enero de 1994 se decretó el sobreseimiento de dicha causa y se ordenó la libertad absoluta de los nueve enjuiciados, y en virtud de que esta resolución no fue recurrida por las partes, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal (Carrillo Blanco) el 8 de febrero de 1994 declaró que dicha resolución había causado estado con el valor de cosa juzgada, debiendo archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido(**Anexo 18**).

6.- Ante la noticia de sobreseimiento del proceso penal, la reacción popular no se hizo esperar.

a)Instituciones humanitarias como la Academia Jalisciense de Derechos humanos, entonces presidida por el Dr. José Barragán Barragán, solicitaron la reapertura de las averiguaciones al Procurador General de la República²⁰ (**Anexo 20**).

¹⁷Así se menciona en la consignación de la Averiguación Previa 1170/92, que el M.P. hizo al Juez Sexto de Distrito en Materia Penal (**anexo 5**).

¹⁸Declaraciones hechas por el entonces presidente de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, Doctor José Barragán Barragán, el 12 de noviembre de 1993. (**Anexo 13**)

Se cita esta fuente en virtud de que la actuación en la que consta la fianza no es accesible para la comunidad jalisciense, ya que las copias del expediente penal relativo al caso se encuentran incompletas en la biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco, pero fue de dominio público que dicha fianza se otorgó por el referido Patronato.

¹⁹A este respecto es muy importante hacer notar que ya desde el 24 de noviembre de 1992, en una de las actuaciones que constan en la Averiguación Previa 1236/92, se planteaba la posibilidad de no ejercitar acción penal (**Anexo 19**). Pero en vez de dar a conocer este hecho en el informe público que rindió unos días después (el 27) el Procurador General de la República, Lic. Morales Lechuga, declaró lo contrario, informando que la última palabra sobre la culpabilidad o inocencia, responsabilidad o ausencia de la misma, era una decisión que correspondía al Juez y no a él.

²⁰Mediante oficio fechado el 13 de diciembre de 1994, del que se anexa copia.

b) Aún desde la posición del Congreso Local se hicieron varios intentos por reabrir el caso (**Anexos 21, 23, 24 y 25**).

c) Ante la denegación de Justicia de las autoridades Federales, el Diputado de la LIV Legislatura, Raymundo Andrés García Guevara, presidente de la Comisión Especial para el Seguimiento y Evaluación de los Hechos del 22 de Abril en Guadalajara se dio a la tarea de ordenar la copia del expediente de la causa penal 70/92 que obra en la Biblioteca de este Congreso²¹, con el objeto de analizar todo lo actuado, buscar soluciones alternativas y dar al pueblo de Jalisco en la medida de lo posible las respuestas que demanda. (**Anexo 36**).

Una vez ordenado y revisado el expediente, se dio cuenta de que el mismo se encuentra incompleto, pues entre otras actuaciones, no se encuentran las conclusiones no acusatorias que formuló el Ministerio Público. Por esta razón desde entonces se dio a la tarea de conseguir la parte faltante²².

²¹Se realizaron dos tomos de índice del expediente. (**Anexo 28**)

²² a) Por escrito fechado el 19 de marzo de 1997 solicitó copia del expediente al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Penal de Distrito (**Anexo 29**). Posteriormente vía telefónica el Lic. Roberto Riberos Duarte, Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, informó que no tenía respuesta a nuestra petición ya que el juez le había pedido que le informara el motivo de esta, además de especificar las actuaciones que solicitaba. En cumplimiento de estas recomendaciones el 8 de abril de 1997, solicitó nuevamente las copias. El 7 de abril del mismo año, después de insistir en varias ocasiones en que se respondiera a su petición, tuvo conocimiento de que, el 23 de abril de 1997 el juez había hecho una prevención al Ministerio Público concediéndole un término de tres días para que hiciera suya la petición formulada por el Diputado. Pero como se desprende de lo antes expuesto el Ministerio Público nunca cumplió con dicha prevención y nunca respondió a esta solicitud.

b) Posteriormente solicitó las copias del expediente al Delegado en Jalisco de la Procuraduría General de la República, el 8 de marzo del presente año (**Anexo 30**). En respuesta a esta solicitud, mediante oficio fechado el 21 de abril de 1997, le informó que le era imposible "obsequiar" a la petición, en virtud de que se trataba de un asunto concluido, y por lo tanto el expediente se encontraba en los archivos del Poder Judicial Federal. (**Anexo 31**)

c) Antes de acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo la solicitud al Juez Sexto Penal de Distrito, con fecha 19 de mayo del presente, pero en este caso tampoco obtuvo respuesta. (**Anexo 32**)

d) Posteriormente acudió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un escrito fechado el 10 de junio de 1997, dirigido al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano (**Anexo 33**). La respuesta la recibió mediante un escrito fechado el 24 de junio del mismo año, en el que se le informaba que estaba imposibilitado legalmente para acceder a la petición, ya que influiría en una determinación que correspondía tomar al titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito, en virtud de la independencia e imparcialidad de que debe gozar todo juzgador federal. (**Anexo 34**)

e) Finalmente el 27 de junio del presente año envió la petición por escrito a la nueva Delegada del Ministerio Público en el Estado, Lic. Norma Montaña Navarro, pero a la fecha no ha recibido contestación. (**Anexo 35**)

d) A pesar de que el juicio penal se sobreesió, de los peritajes que se realizaron en el Sector Reforma y de las aportaciones "voluntarias" que PEMEX hizo a los afectados (entre otras cosas), se presumía la corresponsabilidad de la paraestatal. Por tal motivo la Comisión Legislativa que preside el Dip. Raymundo Andrés García Guevara se dio a la tarea de investigar y mediante oficio fechado el 6 de abril de 1997, solicitó al Director General del Petróleos Mexicanos, Lic. Adrián Lajous Vargas, le informara con que carácter había hecho dichas aportaciones (**Anexo 26**).

7.- En lo que se refiere a la vía ambiental como se desprende de los incisos anteriores, los delitos ambientales, se plantearon dentro del proceso penal y al haberse sobreesido éste, no se entró al estudio de fondo de los mismos, amén de que la SEMARNAP y la PROFEPA nunca se hicieron presentes para emitir dictámenes técnicos ambientales que configuraran la prueba central para configurar el Delito Ecológico y se limitaron a ser espectadores de la desgracia de los tapatíos.

CONCEPTOS DE VIOLACION :

Antes que nada y en virtud del breve espacio del que se dispone para formular la presente petición solicitamos que se tomen en cuenta y en calidad de un documento anexo los comentarios vertidos bajo este mismo rubro en la primera petición que el IDEA, A.C. presentó con respecto a éste caso.

- a) En primera instancia debe tenerse en cuenta que el **presupuesto fundamental** para que ocurriera el siniestro y consecuentemente los delitos ambientales, fue precisamente **el incumplimiento de la legislación ambiental** ya que debido a un manejo inadecuado y contrario a lo que establecía la ley ambiental respecto al manejo de las sustancias y residuos peligrosos ocurrió el siniestro con todas las implicaciones legales que ahora conocemos.
 - b) En éste sentido las violaciones a la legislación ambiental deben analizarse desde dos perspectivas: 1) respecto de a quien le correspondía manejar adecuadamente las sustancias y residuos peligrosos (así clasifica a los hidrocarburos la legislación ambiental-PEMEX-), y 2) las cometidas por la autoridad ambiental, por no haber cumplido con las obligaciones de inspección y vigilancia que esta les imponía.
 - c) El juez que resolvió el asunto, así como el MPF debieron haber partido de las consideraciones anteriores para configurar el cuerpo del delito y con esas bases sancionar a los responsables, cosa que no hicieron y por lo tanto concluye el proceso con el sobreesimiento del caso, sin que se determinara quienes fueron los responsables del siniestro, ni configuró el cuerpo del delito.
 - d) Respecto de la resolución en la que se sobreesia el asunto el M.P.F. omitió aplicar la legislación ambiental al no recurrir una Resolución que estaba dejando en estado de indefensión los intereses de la sociedad que representa, es decir estaba cerrando "total y definitivamente el caso" y el Juez omitió aplicar la legislación ambiental al "ir más allá de sus facultades jurisdiccionales al cerrar el caso definitivamente y no dejar la causa abierta, para el futuro en caso de existir otras posibilidades de ejercicio de la acción penal".
-

PETICIONES

En éste rubro nos remitimos a las que se hicieron en el primer escrito de petición que se presentó ante esta H. Comisión.

También solicitamos que se tomen en cuenta como pruebas los documentos anexos que se enviaron junto con la primer petición que les presentamos, los documentos que se enviaron posteriormente, así como la propia petición que se presentara inicialmente.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara; Jal. a 15 de octubre de 1999.

RAQUEL GUTIERREZ NAJERA

P R E S I D E N T E